

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbujal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se a la única correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohibe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigore su represion, haciendo que los empleados de orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes

se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por dos años, que terminarán en 31 de Marzo de 1881, el plazo señalado en la ley de 5 de Enero de 1877 para concluir y poner en explotacion toda la seccion de Orense á Tuy en el ferrocarril de Orense á Vigo. Esta próroga se entenderá con el carácter de definitiva.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, interino,
Salvador de Albacete.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Sociedad anónima titulada de los Ferrocarriles andaluces para construir, sin subvencion directa del Estado, un camino de hierro que, partiendo de la línea de Córdoba á Belmez, entre Belmez y Cabeza de Vaca, termine en Llerena ó en un punto inmediato.

Este camino se considerará de servicio general, y por tanto de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

El término de la concesion será de noventa y nueve años. Estará exento del pago de derechos de Aduanas sobre el material de construcción y explotacion, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 12 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y disfrutará de las demás exenciones y de los privilegios concedidos por el artículo 31 de la misma ley.

Art. 2.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo, que la Sociedad someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de tres meses de de la publicacion de esta ley. Las obras deberán quedar terminadas para empezar la explotacion á los diez y ocho meses desde la aprobacion del proyecto. En la construcción y explotacion de esta línea se sujetará la Sociedad concesionaria á todas las prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878, inclusa la conduccion de correos.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, interino,
Salvador de Albacete.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Manuel Pastor y Landero para construir un ferrocarril que partiendo de Valsequillo pase por la Granja, Azuaga, Aillones, Berlanga y Valverde y termine en Fuente del Arco; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno.

Art. 2.º Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la expropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduana para el material de construcción y explotacion del ferrocarril, con arreglo á lo que prescribe el art. 12 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo, que se someterá á la aprobacion del Gobierno en el término de seis meses desde la publicacion de esta ley; debiendo quedar terminadas las obras para empezar la explotacion á los dos años, contados desde la aprobacion de este proyecto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Estado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al artículo 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º El plazo de esta concesion será de noventa y nueve años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1879.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, interino,
Salvador de Albacete.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Habiendo quedado fijada definitivamente la relacion nominal de los interesados en la expropiacion de fincas que en el término municipal de Liérganes ha de ocupar la carretera de tercer orden de Solares al Puente de Pámanes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de 13 de Junio último para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, he acordado se halle expuesta al público dicha relacion en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo para que dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de ocupar los indicados predios.

Santander 8 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Circular.

Las reiteradas circulares publicadas en el *Boletín*, excitando el celo de los Ayuntamientos para que hagan efectivos los descubiertos pendientes del presupuesto provincial, no han sido suficientes para que la Diputacion vea cumplidos sus deseos, no obstante la lenidad que hasta el día ha venido observando con los mismos, que aunque reconocida por unos, ha sido olvidada por otros, con grave perjuicio de la administracion provincial.

Pero ante la consideracion de que el crédito de la Diputacion se merma en beneficio de quien no corresponde dignamente á semejantes distinciones, dejando sin satisfacer crecidas sumas del ejercicio económico de 1878 á 79, no obstante estar próxima la obligacion de aprontar el primer trimestre del actual ejercicio, es llegado el caso de poner coto á la inercia observada en el particular, expidiendo los oportunos apremios contra los que trascurrido el plazo de diez dias que desde la fecha en que se publique esta circular se conceden, permanezcan sordos al cumplimiento ineludible de su deber, como precepto de una ley. Santander 9 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente de la Diputacion, *Belisario de la Cárcova*.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 17 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Informar favorablemente la exposicion que el Ayuntamiento de Camargo eleva al Gobierno de S. M. en solicitud de que se le conceda autorizacion para retirar de la caja de Depósitos el importe de la tercera parte de sus propios allí existentes, con objeto de dedicar su importe á la construccion de una casa-escuela.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe servirse desestimar el recurso dealzada interpuesto por D. Gregorio Fernandez del Perojo contra un acuerdo de la Junta administrativa del pueblo de Pámanes, sobre aprovechamiento de rozos, advirtiendo al Ayuntamiento de Liérganes, al que pertenece el referido pueblo, que, en lo sucesivo, se abstenga de entender en los acuerdos que adopten las Juntas administrativas del distrito, limitándose á dar parte de los defectos ó infracciones legales que advierta en los actos de las mismas, para que se corrijan por la superioridad.

Que debe servirse conceder un plazo de 20 dias para que los ex-Alcaldes y ex-Depositarios del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral rindan las cuentas de su administracion correspondientes á los años económicos de 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76, advirtiéndoles que, si en el referido plazo no cumplen lo que se les ordena, se pasarán al Juzgado las diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Que son necesarios nuevos antecedentes para poder emitir informe en el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Zúniga contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santander sobre imposicion del derecho módico á la cebada.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 20 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Manifiestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que es necesario ampliar los antecedentes para poder emitir informe en los expedientes sobre autorizacion para imponer arbitrios especiales formados por los Ayuntamientos de Torrelavega y Valdáliga.

Declarar mal incluido en el alistamiento y sorteo del Ayuntamiento de Torrelavega, para el reemplazo del ejército del año actual, al mozo Gregorio Berasategui que obtuvo el núm. 24 en el mismo sorteo.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede revocar, por incompetencia, la providencia dictada por el Alcalde de Santander sobre un cerramiento de terreno, llevado á cabo en el pueblo de San Roman por D. Pascasio Fernandez Castillo.

Que para conceder paso á los ganados para subir y bajar á aprovechar los pastos del pueblo de Moranca, en el Ayuntamiento de Enmedio, es necesario instruir previamente el expediente de declaracion de utilidad pública, con arreglo á la vigente legislacion de obras públicas.

Que debe servirse revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander, por el que negó á D. Agustín de la Cuesta autorizacion para reedificar la parte incendiada en el tinglado de Becedo en la forma que antes tenia, sin perjuicio

de que aquel Ayuntamiento realice todo lo que conduzca al ornato de la poblacion y comodidad é higiene de sus habitantes por los medios que la ley taxativamente le concede.

Que igualmente procede revocar una providencia de la Alcaldía de Santander relativa al cerramiento de un terreno en el sitio de la Torre, del pueblo de San Roman, llevado á cabo por don Juan Gomez Cubas.

Que debe servirse aprobar el presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Reinosa para atender á los gastos carcelarios del partido, siempre que la junta del mismo haya prestado su aprobacion al mismo presupuesto é la preste en otro caso.

Que procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que denegó una instancia de D. Francisco Soto, solicitando reduccion de los derechos del vino introducidos en los almacenes de su propiedad, asimilándolos á los del vinagre á que habia sido reducido aquel género.

Que en el expediente sobre rendicion de cuentas municipales de Colindres debe servirse acordar como se propone en dictámen del negociado de contabilidad municipal, que termina así:

«Opina el negociado se informe al señor Gobernador en los mismos términos que se acordó por V. E. en 16 de Setiembre de 1875, y que se abone seguidamente de los fondos municipales del Ayuntamiento de Colindres á doña Manuela Fernandez, viuda de don Manuel de los Cuetos, Depositario que fué de aquellos, la suma de 415 pesetas 85 céntimos, que es el resultado de la liquidacion practicada en 15 de Diciembre de 1871, por cuatro individuos de la expresada municipalidad Y en el caso de no existir consignacion en el presupuesto municipal del corriente año económico, proceda inmediatamente dicho Ayuntamiento á formar el presupuesto extraordinario, comprendiéndose en el capítulo de gastos y de resultados de años anteriores las expresadas 415 pesetas 85 céntimos: que pongan á la vez y voteen los recursos legales para su pago en conformidad á lo dispuesto en los artículos 135 y segunda parte del 136 de la ley municipal vigente; encargándose al Presidente de la corporacion municipal y Junta de asociados, que se cumpla por ambas partes respectivamente este servicio en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde el en que se reciba en dicha localidad el oficio del Sr. Gobernador acerca de aquel, con la advertencia de que trascurrido el indicado término sin haberse verificado lo propuesto, ó sea el pago á la referida viuda ó su representacion legal, se propondrá al mencionado Sr. Gobernador se digne nombrar un delegado con las dietas correspondientes para que pase al distrito de Colindres y haga cumplir las disposiciones de la expresada superior autoridad, y cuyo importe de dietas satisfará el Alcalde de su peculio particular. Sin perjuicio que por de pronto se acuse al Gobierno de provincia por aquel el recibo de la comunicacion que se le dirija, á vuelta de correo.

Que debe servirse devolver al Ayuntamiento de Santander, para que se atempere á lo que acordó en su dia, el expediente promovido por varios vecinos de Peña-Castillo, quejándose de que el Ayuntamiento no respeta el encabezamiento de consumos practicado con el mismo pueblo de Peña-Castillo.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion de dia 23 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe servirse autorizar al pueblo de San Roman para continuar formando seccion separada del Ayuntamiento de Santander, al que pertenece aquel pueblo, en las operaciones del próximo reemplazo del ejército.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 31 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Cárcova y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Escalante, por el que prohibió á D. Urbano Agüero edificar una tejavana en un terreno sito en la calle de Juan Naval, de aquella villa.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

COMISION DE AVALUO Y REPARTO

DE LA

Contribucion territorial de esta capital.

DON JOSÉ RUIZ MORA, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que durante el plazo de seis dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*, se hallará expuesta al público en la Secretaría de esta Comision, sita en el piso entresuelo de la casa calle de Daoiz y Velarde, núm. 15, la relacion de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1878 á 1879, deberán ser declaradas fallidas por dicha Comision.

Los señores contribuyentes pueden presentarse á examinarla y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 8 de Agosto de 1879.—*José Ruiz Mora*.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS

DE SANTANDER.

Rectificacion al pliego de condiciones para subastar el servicio de transportes de tercios filipinos entre las fábricas, publicado en la *Gaceta* número 199, fecha 18 de Julio 1879.

En el estado comprendido en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones referente al servicio de transportes para localizacion de los cargamentos de tabacos filipinos publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 199, correspondiente al dia 18 de Julio último, figuran por equivocacion como proporcion del consumo de Santander, en la parte referente á los transportes desde el puerto de Cádiz 4.000 quintales, que al tipo de

pesetas se valoran en 12.000 pesetas, en lugar de 5.000 quintales, que son los que deben entenderse y que al tipo de 4 pesetas representan las 12.000 pesetas consignadas en la referida cláusula 5.ª del pliego de condiciones. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Santander 5 de Agosto de 1879.—
P. I., Manuel de Ablanedo.

COMANDANCIA DE MARINA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

D. MARIANO BALBIANI Y TRIVES,
Capitan de Navio de la Armada,
Comandante militar de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre último se proceda á la segunda subasta para el corte, labra y conduccion de maderas en San Vicente de la Barquera, se señala al efecto el día 15 de Setiembre próximo en que tendrá lugar dicho acto ante la comision de acopio para el corte en aquel punto y hora de las doce de su mañana, con arreglo a las condiciones consignadas en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 36, del sábado 31 de Agosto de 1878.
Santander 8 de Agosto de 1879.—
Mariano Balbiani.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION
DE
Ingenieros de Burgos.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares de tercera clase que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Setiembre de 1875.
El acto del exámen tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º de Diciembre próximo
Burgos 5 de Agosto de 1879.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

INTENDENCIA MILITAR
DE
BURGOS.

El Intendente militar de Burgos.
Hace saber: Que no habiendo producido resultado las primeras subastas celebradas en los días tres y cuatro del corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, ya sean estantes ó transeuntes, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1880, y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda, formal y pública licitacion, bajo las mismas bases y con el mismo objeto que la primera, cuya segunda licitacion tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas, dias, sitios y horas que á con-

tinuacion se expresan con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos y sitios en que el acto deba tener lugar, debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al tribunal de subasta ni las que tengan fecha posterior á la del día de la celebracion del acto.
Búrgos 6 de Agosto de 1879.—P. A.
—El Subintendente militar, Vicente Martín.

Búrgos 6 de Agosto de 1879.—P. A.
—El Subintendente militar, Vicente Martín.

Plazas donde ha de celebrarse la subasta.	Sitios.	Días.	Horas.
Briones.	En la casa Consistorial.	21 de Agosto de 1879.	11 de la mañana.
Calahorra.	Idem.	Idem de id. id.	12 de id.
Ezcaray.	Idem.	25 de id. id.	11 de id.
Nágera.	Idem.	Idem de id. id.	12 de id.
Santander.	En la Comisaría de Guerra.	Idem de id. id.	2 de la tarde.
Santo Domingo de la Calzada.	En la casa Consistorial.	21 de id. id.	2 de id.
Soria.	En la Comisaría de Guerra.	Idem de id. id.	3 de id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Suso.
En el pueblo de Soto, de este distrito, se halla prendado y puesto en custodia un novillo que estaba causando daños en las fincas del citado pueblo, de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, castrado, color acorzado, en el cuarto trasero derecho una C y S.
Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño, al que se le entregará previo pago de gastos.
Campó de Suso 3 de Agosto de 1879.—
José Gonzalez.

Ayuntamiento de Voto.

Del barrio de Secadura, de este distrito municipal, ha desaparecido una novilla de las señas siguientes:
Edad de 4 á 5 años, pelo claro, negro por el pescuezo, astas blancas y abiertas, tiene en el asta derecha las letras FS y P., y una V y R en el cuadril derecho.
El que tenga conocimiento de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño D. José Alonso, vecino del barrio de Badames, tambien de este distrito, quienes gratificarán al que lo efectúe.
Voto 5 de Agosto de 1879.—Pedro de la Cuesta.

Ayuntamiento de Molledo.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Felipe de Mateo y Cabeza, Maestro de Instruccion primaria en este pueblo, el doce de Julio último, su hermano Pedro de Mateo y Cabeza, natural de Mogrovejo, partido judicial de Potes, de quince años de edad, estatura regular, color moreno, y vestido con pantalon de corte rayado, chaqueta de paño negro, y zapato blanco; y como no haya sido posible saber de su paradero, se suplica á las autoridades civiles y militares, para que indaguen cuanto les sea posible, y caso de ser habido, se sirvan conducirlo á disposicion de esta Alcaldía ó á la del Ayuntamiento de Camaleño, donde reside su padre D. Angel de Mateo.
Molledo 5 de Agosto de 1879.—César Cortés.

Ayuntamiento de San Felices.

Se anuncia la falta de una vaca de color colorada, y de medio adelante joca, de cuatro á cinco años de edad, con un campano claro, una pinta blanca en la barriga, dos agujeros en un asta y en la otra el marco de Tarriba; pertenece al barrio de Jain y Posajo, de este distrito. Su dueño José Gonzalez de Agüeros, quien abonará los gastos originados por la misma.
San Felices 3 de Agosto de 1879.—
José Gonzalez de Agüeros.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Escobedo, de este distrito municipal, se ha puesto en custodia, por haber sido cogido causando daños en las vegas, un jato de las señas siguientes: como de año y medio de edad, color de avellana clara, ojeras blancas, y astas negras. Su dueño puede recogerle del Alcalde de barrio en el plazo de sesenta dias, pagando los gastos y daños causados; pasados los cuales sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.
Villafufre 4 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Riotuerto.

El repartimiento de contribucion territorial del año económico corrien-

te se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se puedan presentar.
Riotuerto 3 de Agosto de 1879.—Honorio Brunel.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Entrambasaguas, de este distrito, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendada una vaca de las señas siguientes: de cinco á seis años, color avellana clara, astas blancas y bien puestas, sin marco alguno; la cual se hallaba abandonada y causando daño en las mieses de dicho pueblo. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla dentro del término de sesenta dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previo pago de los daños causados, custodia y el precio de este anuncio; pues trascurridos que sean se procederá á su venta con arreglo á la ley.
Marquesado de Argüeso 5 de Agosto de 1879.—P. O.—Elias Gutierrez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio de esta villa se hallan prendadas y puestas en custodia dos burras cogidas causando daños en la pradería comun de la misma de las señas siguientes: Edad como de 6 años la una y dos la otra próximamente, color pardo, descalzas y estieles. Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño, al que se le entregarán previo pago de gastos.
Cabezón de la Sal 7 de Agosto de 1879.—José Sanchez y García.

Juzgado municipal de Bareyo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y portero de dicho Juzgado municipal; los que se interesen para estos respectivos servicios presentarán las solicitudes, documentadas en forma legal, en término de veinte dias. Serán preferidos para expresados cargos los que en igualdad de circunstancias hayan servido en el ejército ó Armada; su dotacion consiste en los derechos arancelarios.
Bareyo 6 de Agosto de 1879.—E Juez municipal, Dámaso Palacio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON CENON BOMBIN OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en los autos de abintestato promovidos por doña María Cimiano, por muerte de D. Victoriano Alonso Aramberri, expido el presente primer edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan no-

